

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

FERDINAND LÓPEZ COLÓN

PETICIONARIO

v.

ASOCIACIÓN DE RESIDENTES  
MONTEMAR APARTMENTS,  
INC., DESARROLLOS  
MONTEMAR PERLA, INC.; CAA  
INC.; INTEGRAND ASSURANCE  
COMPANY; COMPAÑÍA  
ASEGURADORA BBB (NOMBRE  
DESCONOCIDO); COMPAÑÍA  
ASEGURADORA CCC (NOMBRE  
DESCONOCIDO); COMPAÑÍA  
ASEGURADORA ZZZ (NOMBRE  
DESCONOCIDO)

RECURRIDO

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.  
J DP2014-0500

Sobre:  
Daños y Perjuicios

KLCE201701327

FERDINAND LÓPEZ COLÓN

PETICIONARIO

v.

ASOCIACIÓN DE RESIDENTES  
MONTEMAR APARTMENTS,  
INC., DESARROLLOS  
MONTEMAR PERLA, INC.; CAA  
INC.; INTEGRAND ASSURANCE  
COMPANY; COMPAÑÍA  
ASEGURADORA BBB (NOMBRE  
DESCONOCIDO); COMPAÑÍA  
ASEGURADORA CCC (NOMBRE  
DESCONOCIDO); COMPAÑÍA  
ASEGURADORA ZZZ (NOMBRE  
DESCONOCIDO), TATO DOW  
(NOMBRE DESCONOCIDO)

RECURRIDO

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil Núm.  
J DP2015-0333

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

**I.**

El 26 de julio de 2017 el señor Ferdinand López Colón (en adelante “Peticionario” o “Parte Peticionaria”) presentó ante este foro

una “Petición de Certiorari”. En la página once (11) de la Petición, certificó haber entregado copia fiel y exacta de ésta “en el día de hoy” a las partes demandadas, a través de sus respectivos representantes legales. El 8 de agosto de 2017 la Asociación de Residentes Montemar Apartments e Integrand Assurance Company (en los sucesivos “Parte Recurrída”) sometieron una “Moción solicitando se declare No Ha Lugar Petición de Certiorari”. Con ésta, incluyeron copia de un sobre dirigido a la Lcda. Dinorah Collazo Ortiz, cuya fecha de sello postal es de **29 de julio de 2017**. La Parte Recurrída adujo que la Petición de *Certiorari* le fue notificada fuera del término de cumplimiento estricto, dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, y nos solicitó que declaremos No Ha Lugar la Petición de *Certiorari*.

En atención a la moción presentada por la Parte Recurrída, emitimos una “Resolución y Orden” el 16 de agosto de 2017 en la que concedimos al Peticionario hasta el 25 de agosto de 2017 para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos desestimar la petición de *certiorari*. Al momento en que emitimos la presente, y a pesar de que en la referida “Resolución y Orden” aludimos a la casuística normativa sobre los términos de cumplimiento estricto, la Parte Peticionaria no había comparecido.

## II.

“El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece que el recurso de *Certiorari* para revisar las órdenes o resoluciones del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud

dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la orden o resolución recurrida. La referida Regla dispone que este término será uno de cumplimiento estricto.

La Regla 33 (B) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone la forma en que la solicitud de *certiorari* debe ser notificada a las partes. La misma dispone que:

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de r cord, o en su defecto, a las partes, ..., **dentro del t rmino dispuesto para la presentaci n del recurso**. Este t rmino ser  de cumplimiento estricto. Efectuar  la notificaci n por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compa a privada con acuse de recibo. .... ( nfasis y subrayado nuestro).

Debemos recordar, que "...los requisitos de notificaci n no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Nivia Monta ez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, 2017 TSPR 122, 198 DPR \_\_\_\_ (2017), Op. de 29 de junio de 2017. La notificaci n a las partes de un recurso presentado ante este foro es imperativa, pues le permite a la parte contraria conocer que se ha presentado un recurso en el cual se solicita la revisi n de una decisi n de un tribunal de menor jerarqu a.  d.

Respecto a la diferencia entre un t rmino de cumplimiento estricto y un t rmino jurisdiccional, el Tribunal Supremo expres  en *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000), que:

La diferencia entre los requisitos de cumplimiento estricto y los jurisdiccionales es harto conocida, particularmente en cuanto a sus efectos. *Loperana Irizarry v. E.L.A.*, 106 D.P.R. 357 (1977). Este Tribunal, en relaci n a t rminos de cumplimiento estricto, ha resuelto que el foro apelativo **no goza de discreci n para prorrogar tales t rminos autom ticamente**. Tan solo tiene discreci n para extender un t rmino de cumplimiento estricto "...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza". En ausencia de tales circunstancias dicho tribunal carece de discreci n para prorrogar el t rmino y, por ende, acoger el recurso ante su consideraci n. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, res. el 29 de diciembre de

1997, 144 D.P.R. 651 (1997). (Énfasis y subrayado nuestro).

Véase, además, *Nivia Montañez Leduc v. Alexander Robinson Santana*, ante; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92, (2013).

La justa causa no puede ser cualquier excusa, sino que:

‘[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. **Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**’. *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis suplido).

No puede ser de otra manera. Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar.

Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, ante, pág. 93.

El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá prorrogar a una parte un término de cumplimiento estricto luego de examinar fielmente los siguientes requisitos: “1) [si] en efecto existe justa causa para la dilación 2) si la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.*, supra, pág. 565. En ausencia de estos dos requisitos el tribunal **carece de jurisdicción** para prorrogar el término de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro). *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, ante, pág. 882; véase, además, *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

Recordemos que es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico “...que los tribunales debemos ser celosos guardianes de

nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995). Un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

En otra vertiente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, *supra*, R. 83, dispone en lo pertinente que:

*Regla 83 — Desistimiento y desestimación*

(A) ....

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) ....

(4) ....

(5) ....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a **iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

### III.

Habida cuenta de que en el caso que nos ocupa la Parte Peticionaria ni siquiera ha presentado un escrito para intentar demostrar por qué notificó a la Parte Recurrida tres (3) días después de vencido el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días y conforme a la casuística, concluimos que carecemos de jurisdicción. En ausencia de los requisitos antes mencionados, este tribunal no tiene discreción para prorrogar los términos automáticamente.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos se *desestima* la Petición de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones